

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320230002600

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Alfonso Mora González**, actuando en nombre propio, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, siendo vinculados al trámite de la acción el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Ministerio de Vivienda**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y al **Departamento Nacional de Planeación**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

1.1.1. El accionante reclama en la presente solicitud de amparo, la protección al derecho fundamental de petición, que aduce ser vulnerado por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, al no dar respuesta de fondo a la petición de ayuda humanitaria presentada el pasado 28 de diciembre de 2022.

**1.2. Los hechos**

1.2.1. Describe el señor **Alfonso Mora González**, que el pasado 28 de diciembre de 2022, radicó derecho de petición escrito en la sede de la accionada solicitando la ayuda humanitaria, que esta no contestó la petición de forma ni de fondo, que la entidad evade sus responsabilidades con la creación de sistema de turnos, situación que vulnera sus derechos fundamentales consignados en la sentencia de tutela No. T-025 de 2004.

**1.3. El trámite de la instancia y contestaciones**

1.3.1. A través de auto admisorio del 25 de enero de 2023, se ordenó la notificación a la accionada, al mismo tiempo se vinculó al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Ministerio de Vivienda**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y al **Departamento Nacional de Planeación**, para que en el término de un (1) día se pronunciaran de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional.

1.3.2. La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, mediante correo del 27 de enero de 2023 contestó la acción informando que mediante "*comunicación bajo código lex 7188709, dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante*"<sup>1</sup>; manifestó que en el caso concreto del señor Mora González, se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes a su hogar por haber sido objeto de identificación de carencias, decisión debidamente motivada e informada a través de la *Resolución No. 0600120223640236 de 2022*.

---

<sup>1</sup> Archivo "06RespuestaUnidadVictimas".

Añadió que, *“sobre la realización del PAARI, informamos que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización., esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente al caso del accionante se encuentra finalizado el proceso identificación de carencias, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.”*; situación que ya le fue puesta en conocimiento con la notificación de la resolución mentada. Dentro de los aspectos legales con los que fundó su defensa, manifestó que se ha respetado el debido proceso administrativo, presentándose la figura del hecho superado dentro del presente asunto; solicitando negar la acción de tutela. A la contestación anexó la copia de la resolución y la respuesta enviada al accionante el pasado 27 de enero de 2023, adjuntando los soportes de envío al correo suministrado en el escrito.

1.3.3. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, contestó a la vinculación aduciendo que los hechos y omisiones presentados en el escrito tutelar son ajenos a las facultades de la cartera ministerial, de tal forma que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, así mismo expuso que el ministerio no puede intervenir debido a la autonomía con la que cuenta la entidad competente. Solicitó en últimas se absolviera al entidad por la inexistencia de la vulneración de los derechos mencionados.

1.3.4. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Departamento Nacional de Planeación**, contestó a la vinculación en término, oponiéndose a las pretensiones manifestando que la DNP no es la responsable de la presunta vulneración, debido a que le corresponde a la accionada entregar respuesta, razón por la que expuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, expuso la diferencia entre la entidad y la Unidad de Víctimas, *“importante precisar que el DNP no es una entidad ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación dirigida a la población víctima del conflicto armado interno; por lo tanto, no tiene a su cargo la entrega de indemnización por vía administrativa, la cual está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con los artículos 132 y 168 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015 y los artículos 7 al 11 del Decreto 1377 de 2014.”*<sup>2</sup>. Por último, solicitó que se declare la improcedencia de la acción.

## 2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones

<sup>2</sup> Archivo “10RespuestaDNP”.

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

En Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

*"(...) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.*

*En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.*

*Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido– de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(...)"*

Así las cosas, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de anotar que, el amparo deprecado por el accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele el libelista de una presunta violación al derecho de petición, por la falta de pronunciamiento de parte de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, respecto de la solicitud radicada en la ventanilla de la entidad el pasado 28 de diciembre de 2022, pidiendo un nuevo PAARI Medición de Carencias; en el curso de la acción suprallegal que ahora se resuelve dicha autoridad allegó junto con su escrito de réplica copia de respuesta al interesado notificada a la dirección de correo electrónico informada en la petición, el pasado 27 de enero de los corrientes, donde se le comunica la Resolución No. 0600120223640236 de 2022 *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*<sup>3</sup>.

De lo anterior, infiere este Despacho, que lo acontecido respecto al cumplimiento de lo solicitado por el accionante se encuentra más que satisfecho, pues como se puede leer en la respuesta enviada el pasado 27 de enero de 2023 y visible en los folios 10 al 29 del archivo con consecutivo No. 6 del expediente virtual, la entidad emitió respuesta de fondo a la petición, poniendo en conocimiento la resolución que decidió la suspensión de la entrega de la atención y le precisó: *“Respecto a su solicitud en la cual reclama se realice un nuevo PAARI y medición de carencias a usted junto con su hogar; se le manifiesta que esto no es posible por cuanto como ya se expresó su núcleo familiar ya fueron sujetos del proceso de medición de carencias, por lo cual se determinó que su hogar no presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima. Frente a su petición de que se asigne atención humanitaria para proteger su MÍNIMO VITAL, le informamos que esto no es posible ya que usted fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que su hogar no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.”*; misiva enviada al correo *informacionjudicial09@gmail.com*.

Pronunciamiento, que, proferido y notificado en debida forma al accionante, en juico de esta juzgadora resuelve, la solicitud realizar un nuevo PAARI y medición de carencias que deprecó la actora, el pasado 27 de enero de los corrientes, y que a decir de los hechos de la tutela no se había resuelto; siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo que hace al precepto suprallegal de petición e inclusive del debido proceso, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento, pues en síntesis se comunica la decisión adoptada en el acto administrativo que resolvió sobre objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que el hogar del accionante ya no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.

Así las cosas, es dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto; en lo que hace al precepto suprallegal de petición toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se entregó la debida respuesta. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Archivo 06 del expediente virtual.

<sup>4</sup> Sentencia T-570 de 1992

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

Sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda realizar frente a dichas contestaciones que incluyen un acto administrativo, y frente al cual el promotor puede de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recurrir y adelantar las actuaciones ordinarias, pues recuérdese que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico o en determinado sentido en desconocimiento de los presupuestos preestablecidos en la legislación.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **Alfonso Mora González** al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Ministerio de Vivienda**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y al **Departamento Nacional de Planeación**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

*Yapn*